

que este ó el otro caudal de aguas forman un río útil para la navegación, el flote, el riego, la pesca ú otro servicio semejante, midiendo su anchura y profundidad y estudiando su curso tranquilo ó impetuoso; es apreciar las necesidades comunes y disponer los medios de satisfacerlas, juzgando si ofrece utilidad conservar aquella corriente en el dominio público, ó si conviene abandonarla al interés privado. Estos hechos caen debajo del imperio de la administración, como único poder encargado de fomentar toda clase de intereses sociales.

«Muchas y grandes ventajas proporciona á los propietarios la vecindad de los ríos, porque son los primeros á disfrutar de los beneficios de la navegación fluvial, de los productos de la pesca, del riego y del empleo de las aguas como fuerza motriz; pero también están expuestos á inconvenientes y peligros no menores. Además de las servidumbres que pasan sobre las heredades ribereñas, soportan los daños de las inundaciones, las avenidas y las corrientes que á veces arrebatan pedazos considerables de tierra, y á veces la barren poco á poco.

«El derecho común consagra el aumento insensible de la heredad con el nombre de aluvión, el que nace de la avulsión al cabo de algún tiempo, y parte la isla que se forma en el río entre los propietarios de la orilla en razón de la distancia y del frente de cada fundo. Derívase esta doctrina de la ley romana que miraba el río como un usurpador que se abrió paso en perjuicio de las heredades ribereñas; de modo que todo cuanto sus dueños adquieren á título de accesión, no se da, sino que se restituye á quien lo había perdido.

«El derecho administrativo reconoce este efecto de la propiedad, ó sea la agregación paulatina y natural del terreno y la aprobación de las islas formadas también naturalmente

en los ríos; pero añade que fuera de estos derechos los ribereños no tendrán otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos más usos que los concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

«Las riberas de los ríos, según algunos jurisconsultos, son parte accesoria del río mismo, y deben entrar en el dominio público, como las aguas que corren por en medio de ambas orillas. Entiéndese por ribera el terreno adyacente que las aguas cubren en su mayor crecida sin salir de madre. *Ripa ea putatur esse qua plenissimum flumen continet.*

«Puesto que las aguas del río son de dominio público y que el río comprende una sustancia fluida con su lecho y sus márgenes, al dominio público deben pertenecer por ley de la naturaleza el continente y el contenido. La ribera es la extensión del lecho que ocupa el río cuando más crece sin desbordarse. Es verdad que el río no cubre este terreno de un modo constante; pero como el volumen de las aguas aumenta ó disminuye en invierno ó en verano, no puede negársele el espacio que necesita para su corriente ordinaria.

«Sin embargo, las leyes de Partida reconocen la propiedad particular de las riberas en aquellas palabras: «Como quiera que las riberas de los ríos son cuanto al señorío de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas;» mas también limita los derechos del propietario imponiendo á los predios ribereños las servidumbres necesarias para proteger el uso común de las aguas, según la doctrina romana: *Riparum usus publicus est jure gentium sicut ipsius fluminis.* Así pues, aunque se admite el dominio particular en las riberas como limitación del dominio público, siempre queda subordinado al *ius publicum* el *ius privatum*.

“Los canales de navegacion y flote pertenecen así mismo al dominio público como todas las vías de comunicacion y transporte, sean terrestres ó hidráulicas, y están bajo la dependencia inmediata del Gobierno que ejerce en ellos una accion directa é inmediata. Su construcción y reparacion se rigen por las reglas comunes á todas las obras de utilidad general, y su policía, en cuanto al uso, no difiere de la establecida para los caminos, sino en los puntos en que la naturaleza de las cosas lo reclama. De aquí se sigue que los terrenos colindantes estén sujetos á la servidumbre que llaman camino de sirga necesario para conducir los barcos á remolque desde la orilla, y á otros servicios análogos.

“Nuestro derecho administrativo, dice el Sr. Colmeiro refiriéndose á España y con mas razon debe decirse del derecho administrativo mexicano, es muy parco en orden á los canales de navegacion, sin duda porque hasta ahora por desgracia no ha experimentado el Gobierno la necesidad de establecerlo. El derecho comun tampoco nos presta auxilio. Tomando pues por guia la recta interpretacion, diremos que los propietarios colindantes á un canal no se deben equiparar á los riberiegos, porque las corrientes naturales son de distinto carácter que las artificiales.

“El dueño de una heredad situada á orillas de un canal no goza de los beneficios de aluvion, ni de la pesca, ni de la isla, ni en fin de las ventajas que proporcionan la vecindad de los rios, por lo cual no es justo que soporte las cargas consiguientes. El gobierno, al construir un canal, procede por vía de expropiacion forzosa, y constituye un dominio público allí donde existia antes un dominio privado. De esta manera se adquieren el terreno para el cauce y los accesorios. No será inoportuno recordar que nada de esto se puede hacer sin la previa indemnizacion, si el terreno en que ha de abrir-

se el canal fuere de propiedad particular conforme al derecho constitucional.

El dominio público de las aguas, en vez de entorpecer, facilita su aprovechamiento por los particulares, siempre que el furor reglamentario no se apodere del Gobierno. Aunque todas las corrientes naturales pertenezcan á la nacion, no quedarán desatendidas las necesidades agrícolas é industriales, con tal que el Gobierno no pretenda su monopolio, ni la ley deje de limitar lo absoluto del dominio, para que á todos alcancen los dones de la Providencia.

“Las aguas públicas deben ser un objeto de una concesion individual ó colectiva á nombre del estado, pero á título gratuito y nunca oneroso. Toda concesion retribuida llevaria impreso el sello de una venta de los favores del cielo que ha formado los rios para el uso comun de los hombres, y aumentaria la carga de las indemnizaciones, cuando por respeto á la utilidad pública fuese preciso revocarla. El gravámen de la indemnizacion llegaria á tal extremo que el Gobierno habria de renunciar á todo proyecto de mejora ó faltar á los preceptos de justicia.

En una nacion tan escasa de rios y especialmente de los navegables, como es la República mexicana, el Gobierno debe tener excesivo cuidado en no perjudicar con alguna concesion á los pueblos que se sirven y necesitan de las aguas que llevan los rios. Las causas mas frecuentes de litigios y aun de cuestiones que se pretenden resolver con las armas, casi siempre promovidas por despojos hechos á los pueblos de indígenas, son las cuestiones de aguas, que suelen ser de muy difícil resolucion por la escasez de las que con tanta urgencia necesitan los pueblos.

Fácilmente se advierte que en el atraso de nuestro derecho administrativo en esta materia y considerando que las

concesiones hechas á los primeros propietarios despues de la conquista de México, deben de haber sido en favor de los conquistadores sin atender á las razas vencidas, con frecuencia ha de ofrecerse el conflicto que resulta del derecho adquirido y comprobado en las respectivas concesiones, con el interes de los pueblos, conflicto que no tiene una solucion justa si no es dictando las leyes y reglamentos convenientes á fin de conciliar en ellos el derecho de los agraciados en las antiguas concesiones con el bien de los pueblos y de sus vecinos, que tienen la justicia intrínseca, primitiva, por decirlo así, para disfrutar de un elemento que es constitutivo de la vida.

Este derecho fué reconocido por la ley XI tít. 17 libro 4.º Rec. de Indias que dice:

“Ordenamos que la misma orden que los indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer sean regadas y se dé á cada uno el agua que debe parecer sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras que tuvieron señaladas.”

La necesidad de obrar en atencion de lo que convenga á la utilidad comun está sancionada en la ley 9 del tít. y libro citados, que ordena que los “vireyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion en cuanto á los pastos, aguas y casas públicas y provean lo que fuere conveniente á la poblacion y perpetuidad de la tierra.”

El ejercicio de la autoridad corresponde en esta materia y conforme á los preceptos constitucionales, á los poderes de

los Estados en cada uno de ellos, por tratarse de su administracion y al Gobierno federal en lo relativo á los mares y á los rios y canales que puedan considerarse como vías generales.

Corresponde al Gobierno de la Federacion la propiedad de las fortalezas, cuarteles y demas edificios del servicio militar permanente, así como los que ha adquirido para establecer en ellos el servicio de correos, y las aduanas, almacenes y demas dependencias de ellos. Tambien pertenecen á la propiedad del Gobierno Federal los edificios destinados para colegios, escuelas &c. que se sostienen por las partidas relativas del presupuesto de egresos.

Nacionalizados los bienes que administraba el clero, son de propiedad de la federacion los edificios que sirvieron de conventos de ambos sexos, aunque puede llamarse temporal esta propiedad que debe ser dividida y puesta en el comercio de las gentes, conforme á las prevenciones de las leyes.

Por disposicion del poder legislativo está mandado formar un riguroso inventario de la propiedad nacional que comenzó á hacerse; pero que aun no está concluido.

En los Estados hay todavía edificios destinados al servicio público, que no son propiedad de ellos, sino de particulares que los dan en arrendamiento; pero establecida ya la paz pública por tanto tiempo perturbada en el país, todos los Estados edifican ya las localidades que necesitan para el servicio público. Entre los edificios recientemente concluidos uno de los mas importantes, y acaso el primero de ellos, es la penitenciaria de Guadalajara que es digna de atencion y que puede figurar en primera línea no solo en la República sino en comparacion de muchos establecimientos de su clase en las demas naciones.

Las municipalidades tanto en el Distrito federal como en

todos los Estados tienen propiedad en los edificios destinados para sus sesiones, para las administraciones de algunos de sus ramos que exijan esta separacion y generalmente en los que destinan para las escuelas, que comienzan por fortuna á multiplicarse en el país.

Es conveniente recordar que conforme á la ley que desamortizó los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, no pueden poseer estas mas fincas que las que están destinadas para el servicio público y de su instituto.

CAPITULO II.

DE LOS CAMINOS.

Los caminos así como los rios y los puertos son cosas públicas, y pertenece al Gobierno dictar reglas acerca del uso comun de toda vía de comunicacion y transporte.

La importancia de todas las vías de comunicacion es inmensa, ya porque son un medio de circulacion y por tanto un elemento de riqueza y prosperidad, ya porque son instrumentos necesarios de la accion social. Sin comunicaciones breves, fáciles y económicas, el comercio que alimenta la agricultura y la industria, cambiando géneros por frutos y conduciendo unos y otros desde los focos de produccion has-

ta los centros de consumo, languidece y muere. Los ciudadanos mal pueden ejercitar sus derechos, ni demandar justicia, ni implorar la proteccion de las autoridades distantes en favor de sus personas y haciendas.

“El espíritu público tampoco existe, porque falta el contacto de las ideas y sentimientos necesarios para formar opinion; y en medio de tan espantosa anarquía moral, los intereses particulares y locales concluyen por triunfar en nombre de un egoismo individual ó colectivo y por destruir la unidad del estado.

Divídense los caminos ordinarios en nacionales, particulares ó de Estado y vecinales, nombres que manifiestan con toda claridad la mayor ó menor participacion de la autoridad federal, de los Estados y de los pueblos en su construccion y sostenimiento.

“Las leyes de Partida, y las de la Novisima Recopilacion y las mas recientes respetaron la diferencia de los caminos en razon de su utilidad é importancia, y los pusieron á cargo del Gobierno ó de los pueblos, clasificándolos como era natural, segun el origen de los fondos y la naturaleza de sus beneficios.

Así, pues, corresponden al Gobierno federal los caminos que son generales, es decir, que sirven para la comunicacion de los Estados entre sí, y á estos los que sirven para comunicar los diversos partidos ó distritos del Estado.

Muy importantes son los caminos vecinales y deben estar á cargo de las corporaciones y funcionarios municipales, porque este género de intereses son los que reciben su pleno desarrollo con la facilidad de comunicaciones entre pueblo y pueblo.

“Los pueblos contribuyen mas dócilmente para las obras públicas que se construyen á su vista y de cuyos beneficios